

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Prohibición para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el marco de la Ley N° 31131.
b) Sobre la contratación por necesidad transitoria autorizada por el Decreto de Urgencia N° 083-2021
c) Sobre la designación del Secretario Técnico Suplente.
d) Autoridades del Procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Documento con Registro N° 28983-2021.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Secretario de Defensa de la Federación de Sedes Administrativas de Educación del Perú – FESADEP consulta lo siguiente:

- a) ¿Se puede designar como Secretario Técnico Suplente a un especialista de abastecimiento contratado bajo el régimen laboral CAS?
- b) ¿Se puede designar como órgano instructor a un servidor civil contratado bajo el régimen CAS en forma temporal?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Prohibición para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el marco de la Ley N° 31131

- 2.4 En principio, teniendo en cuenta el contexto de la consulta, cabe señalar que a partir del 10 de marzo de 2021, todas las entidades públicas se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos de servicios, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131 que estipula: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios (...)".* Lo cual incluye el supuesto de prohibición de contratación CAS para el reemplazo en caso de renuncia.
- 2.5 La premisa anterior, encuentra excepciones dentro de los siguientes supuestos: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia, ello en mérito a lo establecido en la Ley N° 31131.
- 2.6 Es importante diferenciar los casos de cese definitivo del titular del puesto (a los que se aplicará la regla general), con los casos de ausencia temporal (a los que se aplicará la regla de excepción de contratación a plazo determinado por suplencia).
- 2.7 La contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia deberá entenderse como aquella destinada a reemplazar la ausencia temporal del titular de un puesto (licencia, vacaciones). Es decir, habilitaría a la entidad a contratar bajo el RECAS –previo concurso público– a personal que desarrolle las funciones de un puesto en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular.

En otras palabras, la contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia solo procede en los casos de ausencia temporal del titular del puesto, más no en caso de cese definitivo del titular del puesto.

- 2.8 Finalmente, cabe señalar que las entidades públicas deberán evaluar mecanismos alternativos para cubrir las necesidades de servicios que se presenten -a modo de ejemplo- acciones de desplazamiento.

Sobre la contratación por necesidad transitoria autorizada por el Decreto de Urgencia N° 083-2021

- 2.9 A título de referencia, es menester señalar en este punto que mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, se autoriza, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021. Dichos contratos tienen una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen

de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones.

- 2.10 De acuerdo con la citada disposición, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH), o la que haga sus veces, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones, implementar las acciones para sostener o mejorar su capacidad operativa, continuar brindando los servicios indispensables a la población, garantizar su adecuado funcionamiento, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la ORH y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.
- 2.11 Ahora, para la contratación de servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:
- La contratación de servidores se encuentra sujeta a concurso público de méritos, conforme a las etapas establecidas en el numeral 3 de la citada Única Disposición Complementaria Final¹. Cabe resaltar que, en todos los casos, el plazo máximo para la suscripción del contrato vence el día 2 de noviembre de 2021.
 - La ORH es la responsable del cumplimiento de las reglas para la contratación de los servidores, así como del irrestricto respeto de los principios de meritocracia, igualdad de oportunidades y transparencia.
 - Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica".
 - Previo a iniciarse el Concurso Público de Méritos, las entidades deberán, en los casos que corresponda, solicitar la creación del registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas; no pudiendo contratar sin el registro en el AIRHSP.

¹ **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

Única. - Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y autoriza modificaciones presupuestarias
(...)

"3. La contratación autorizada en el numeral 1, se encuentra sujeta a Concurso Público de Méritos, conforme a las siguientes etapas:

a. Preparatoria: Las áreas usuarias, con el apoyo de la ORH correspondiente, establecen el perfil del puesto, conforme al marco normativo y metodología establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

b. Convocatoria: La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en la sede digital de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

c. Selección: Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal (en la cual se podrá incluir la evaluación de conocimientos). Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales se publican en la sede digital de la entidad, en ausencia de ella en un lugar visible de acceso público del local de la entidad; siendo responsabilidad del/la postulante la revisión de los resultados dentro de los plazos establecidos por cada evaluación. Esta etapa tiene una duración de hasta cinco (5) días hábiles, pudiendo ampliarse hasta tres (3) días hábiles adicionales, según la cantidad de candidatos y la capacidad operativa de la entidad.

d. Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo, el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito siguiente. En todos los casos, el plazo máximo para la suscripción del contrato vence el día 2 de noviembre de 2021."

- 2.12 Asimismo, la citada disposición establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil puede emitir las normas complementarias que fueran necesarias para su implementación. Además, se indica que de acuerdo con las atribuciones estipuladas en los artículos 11 y 13 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, SERVIR podrá supervisar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición, en el ámbito de su competencia.
- 2.13 En ese marco, corresponderá a las entidades públicas evaluar los casos en concreto para determinar la posibilidad de realizar contrataciones de personal bajo el régimen CAS, en el marco de la autorización excepcional prevista por el Decreto de Urgencia N° 083-2021, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas en la Única Disposición Complementaria Final del referido decreto de urgencia.

Sobre la designación del Secretario Técnico Suplente

- 2.14 De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC², "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales se encuentran descritas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento.

Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los artículos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

- 2.15 Bajo dicho marco normativo, en el supuesto en el que Secretario Técnico se encontrarse dentro de alguna de las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG), así como, si este fuese denunciado o procesado; es posible designar un secretario técnico suplente.
- 2.16 Es decir, por ejemplo, si una persona interpusiera una denuncia en contra del Secretario Técnico, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a dicha denuncia y emita el informe de precalificación respectivo. De igual modo, este Secretario Técnico Suplente será quien brinde apoyo a las autoridades del PAD que se pueda iniciar contra el Secretario Técnico titular.
- 2.17 Bajo el marco normativo antes expuesto, se puede concluir que la designación de un Secretario Técnico Suplente se produce únicamente en los supuestos descritos en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva, esto es, cuando este fuera denunciado o procesado, o si en el marco de su intervención para la precalificación de una denuncia o de su intervención en un

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

PAD se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención descritas en el artículo 97° del TUO de la LPAG.

Dicha designación se produce únicamente respecto un caso concreto, respecto del cual, el Secretario Técnico "Titular" se encontrara impedido de participar por las razones expuestas en el numeral precedente.

- 2.18 Por lo tanto, no resultaría posible la designación de un Secretario Técnico Suplente "Permanente" de forma paralela al Secretario Técnico "Titular", pues ello implicaría una trasgresión a lo establecido en el numeral 8.1 de la Directiva.
- 2.19 Aunado a lo anterior debe precisarse que la lógica de la designación del Secretario Técnico Suplente caso por caso -y solo cuando se presenten supuestos de impedimento para titular- tiene su sustento en el hecho de que, es precisamente en cada caso concreto que la máxima autoridad administrativa puede identificar adecuadamente a otro servidor que no tuviera impedimento para intervenir en dicho procedimiento específico y sea designado como Secretario Técnico Suplente para ese caso específico, verificación que no podría preverse *a priori* con la designación de un secretario técnico suplente permanente, el cual, eventualmente, podría también encontrarse afecto a impedimento, debiendo procederse igualmente a la designación de un nuevo secretario suplente, todo lo cual generaría mayor dilación.
- 2.20 Ahora bien, establecido lo anterior y teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada, es de precisar que, la temporalidad de la vinculación de un servidor no es impedimento para que este pueda ser designado como Secretario Suplente, siempre que dicha designación sea efectuada respetando las reglas señaladas previamente.

Asimismo, el cargo que ostente el servidor tampoco resulta determinante a efectos de su designación como Secretario Técnico Suplente³, sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Secretario Técnico debe ser, de preferencia abogado, las entidades deberán tener en cuenta dicha recomendación -sin que constituya un requisito *sine qua non*-.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para servidores y directivos

- 2.21 En el régimen disciplinario regulado por la LSC, la competencia de las autoridades del PAD depende de la condición que tuviera el presunto infractor (funcionario público o servidor), así como de la posible sanción a imponérsele; dichas reglas de competencia se encuentran descritas en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).
- 2.22 Así, en el caso de servidores públicos, el inciso 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC establece que las autoridades competentes para la tramitación del PAD son las siguientes:

³ Salvo que se tratara del Jefe de Recursos Humanos, el mismo que sí se encuentra impedido de ejercer adicionalmente la función de Secretario Técnico del PAD conforme a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 006-2018-SERVIR/GPGSC](#), disponible en el portal institucional web de SERVIR.

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

- 2.23 Ello es concordante con los artículos 89° y 90° de la LSC, en los que se indican las autoridades competentes para las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.
- 2.24 De lo antes expuesto se puede apreciar que las autoridades del PAD de la LSC se encuentran previstas expresamente por la norma, siendo indistinto por tanto si la autoridad a la que le corresponde asumir el rol de órgano instructor o sancionador tiene una vinculación de carácter temporal con la entidad.

III. Conclusiones:

- 3.1 A partir del 10 de marzo de 2021, todas las entidades públicas se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos de servicios, conformidad con el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131.
- 3.2 La premisa anterior, encuentra excepciones dentro de los siguientes supuestos: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia, ello en mérito a lo establecido en la Ley N° 31131.
- 3.3 La contratación administrativa de servicios a plazo determinado por suplencia solo procede en los casos de ausencia temporal del titular del puesto, más no en caso de cese definitivo del titular del puesto.
- 3.4 En virtud de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, se autoriza, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021. En ese marco, corresponderá a las entidades públicas evaluar los casos en concreto para determinar la posibilidad de realizar contrataciones de personal bajo el régimen CAS, en el marco de la autorización excepcional prevista por el Decreto de Urgencia N° 083-2021, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas en la citada Única Disposición Complementaria Final del referido decreto de urgencia.
- 3.5 Las funciones del secretario técnico (titular o suplente) recaen en un solo servidor civil, quien puede contar con el apoyo de otros servidores a fin de dar cumplimiento a sus funciones.
- 3.6 La designación de un Secretario Técnico Suplente se produce únicamente respecto un caso concreto respecto del cual el Secretario Técnico "Titular" se encuentra impedido de participar en virtud de los supuestos descritos en el numeral 8.1 de la Directiva. Por lo tanto, no resultaría posible la designación de un Secretario Técnico Suplente "Permanente" de forma paralela al Secretario Técnico "Titular".



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.7 Ni la temporalidad ni el tipo de régimen laboral de vinculación de un servidor son impedimentos para que este pueda ser designado como Secretario Suplente, siempre que dicha designación sea efectuada respetando las reglas en el numeral 2.17, 2.18 del presente informe técnico.
- 3.8 Las autoridades del PAD de la LSC se encuentran previstas expresamente por la norma, siendo indistinto por tanto si la autoridad a la que le corresponde asumir el rol de órgano instructor o sancionador tiene una vinculación de carácter temporal con la entidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AYPP/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **DHQI9ZD**